

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/720/2020
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/720/2020, interpuesto en contra de actos atribuidos a la COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, la cual quedó registrada con el folio 00955820.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, argumentando la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- IV. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/720/2020; se requirió al sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en trece de noviembre de dos mil veinte.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día uno de diciembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.



VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"De Acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 46 Fracción XIII. establece lo siguiente Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad



XIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

Por lo cual solicito su apoyo para saber las actividades que se realizan en los Centros de Readaptación Social, por lo cual seria

Actividades por tipo según el artículo 46, fracción XIII

Educativas (¿Qué actividades realizan?)

Recreativas (¿Qué actividades realizan?)

Artísticas (¿Qué actividades realizan?)

Culturales(¿Qué actividades realizan?)

Deportivas (¿Qué actividades realizan?)

De esparcimiento (¿Qué actividades realizan?)

Otras actividades (¿Cuáles?)

En materia de salud

Atenciones psicológicas (¿Qué tipos de atenciones o actividades realizan?)

En atención al artículo 46, fracción XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por Centro Especializado;

Otro tipo de acciones

Acciones de vinculación con el exterior que beneficien la reinserción social del adolescente (Tipo de acción)" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

Actividades Educativas

- 1. alfabetización
- primaria
 secundaria
- 4. preparatoria

Actividades culturales y/o artísticas

- biblioteca móvil
- biblioteca fija
- 3. canto
- 4. danza
- 5. teatro
- rondalla /orquesta
- grupo musical
- 8. artes plásticas (pintura)
- 9. dibujo
- 10. cartonería
- 11. escultura



- 12. escolta
- 13. banda de guerra
- 14. comic
- 15. instrumentos musicales (guitarra)

Actividades deportivas

- basquetbol
- voleibol
 futbol soccer
- 4. ping pong
- 5. yoga
- 6. activación física

Actividades recreativas y/o de esparcimiento

- 1. ajedrez
- 2. domino
- 3. damas chinas
- 4. manualidades (atrapasueños)
- 5. cine club

Actividades de atención psicológica

- 1. Actividades individuales
- 1) Platicas preventivas de Conducta suicida
- 2) Platicas Preventivas de Agresividad y abuso sexual"
- 3) Terapia y atención individual
- 2. Actividades grupales
- 1) Programa de Deshabituamiento a sustancias de "Reconstrucción Personal"
- 2) Grupos terapéuticos de "Sexualidad Humana"
- 3) Grupos terapéuticos de "Clarificación de Valores"
- 4) Grupos terapéuticos de orientación y apoyo de "Autoestima y Motivación"
- 5) Actividad terapéutica externas de ANSPAC, con temas de superación personal.
- 6) Actividad terapéutica para mujeres externa de VIFAC, con temas de relacionados con víctimas de violencia.
- 3. Actividades con padres de familia
- 1) Terapia y atención individual

Otras actividades que beneficien la reinserción social:

Actividades de capacitación laboral

- 1. Electricidad
- 2. Carpintería

- Soldadura
 Sastrería
 Fotografía
 Mecánica ." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

"No se dio respuesta sobre la información solicitada."(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la contestación del presente recurso manifestó lo siguiente:



"[…]

El recurso de revisión reencausado en suplencia de la queja expresa como causa de pedir que la información entregada no corresponde con lo solicitado; sin embargo, como se acreditó en el apartado de antecedentes de este escrito, la CESIPE atendió a los términos de los solicitado en atención a lo siguiente;.[...]."(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente alude en su agravio que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, por ello, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la que se encuentra investida, procedió al análisis de la respuesta primigenia otorgada de la cual se concluye que el sujeto obligado proporcionó:

- Las actividades educativas que se realizan en los centros de readaptación social;
- Las actividades culturales y artísticas que se realizan en los centros de readaptación social;
- Las actividades deportivas que se realizan en los centros de readaptación social;
- Las actividades recreativas y/o esparcimiento que se realizan en los centros de readaptación social; y,
- Las actividades de atención psicológica que se realizan en los centros de readaptación social.

Así, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada atiende a *grosso modo* la solicitud planteada, sin embargo, en cuanto al agravio vertido por la parte recurrente se observa que contrario a la solicitud, el sujeto obligado englobó en el mismo rubro las actividades culturales y artísticas, por una parte, y las recreativas y de esparcimiento por otro lado.

Por ello, resulta que la persona solicitante requirió la información en cuanto a actividades culturales, artísticas, recreativas y de esparcimiento de manera separada, aunado a lo anterior el término "y/o" no permite distinguir de acuerdo a la estructura interna del sujeto obligado, cuáles actividades son específicamente de culturales, artísticas, recreativas o de esparcimiento con ello la respuesta otorgada resulta que no es congruente y exhaustiva con lo peticionado al tenor del criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00955820 para los siguientes efectos:

 El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva respecto de cuales actividades son exclusivamente culturales, artísticas, recreativas o de esparcimiento de conformidad con el considerando cuarto de la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00955820 para los siguientes efectos:



 El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva respecto de cuales actividades son exclusivamente culturales, artísticas, recreativas o de esparcimiento de conformidad con el considerando cuarto de la presente solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,



COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

TESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓNEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMÒZ COMISIONADA PRØPIETARIA

> ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/720/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.